

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto N°:	359
Radicado:	760013110012-2021-00059-00
Proceso:	NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ
Demandado:	LUZ DARY QUIJANO CHARRIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por MARIA TERESA RODRIGUEZ QUIÑONEZ, a través de apoderada judicial, en contra de LUZ DARY QUIJANO CHARRIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1

PRIMERO: De conformidad con lo estipulado en el Art.87 del Código General del Proceso, deberá indicar si ya se inició la sucesión del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO. En caso positivo dirigirá la demanda frente a los herederos allí relacionados y aportará los respectivos documentos que así lo acrediten. En caso de no haberse iniciado sucesión, dirigirá la demanda en contra de los herederos conocidos, de quienes indicará nombre, dirección física y electrónica de notificación, y también en contra de los indeterminados del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo anterior, deberá aportar nuevo poder incluyendo la totalidad de los sujetos sobre quienes recaerá la acción.

TERCERO: Indicará el canal digital donde serán citados los testigos (inciso 1° Artículo 6° Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Atendiendo que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer la ubicación de la señora LUZ DARY QUIJANO CHARRIA, deberá informar qué diligencias ha adelantado la parte actora a fin de dar con el paradero de la demandada, bien sea de manera física o telefónica, directa o por intermedio de los parientes del señor OSCAR GILBERTO CHARRIA JURADO, a través del uso de medios

## RADICADO 2020-00288

digitales, redes sociales, etc., o de manera directa a la EMPRESA DE TRANSPORTES ESPECIALES BELALCAZAR (hecho 5°) o a PORVENIR (hecho 8°) haciendo uso del derecho de petición.

QUINTO: Aclarará tanto la pretensión segunda de la demanda, así como el escrito de medidas previas presentado en escrito separado, en el sentido de precisar cuál es la medida que solicita.

SEXTO: No indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (Art.5° del Decreto 806 de 2020).

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los remita únicamente a través del correo institucional de este despacho [j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se reconoce personería a la abogada MARTHA CECILIA GUAZA ORTIZ portadora de la tarjeta profesional 228.773 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la parte demandante conforme y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

2

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(1)